

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°57 Junio 2025



3ta.cl

BOLETÍN N°57 (junio 2025). La presente edición corresponde al mes de mayo de 2025.

## Contenido:

<b>CORTE SUPREMA.....</b>	<b>8</b>
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA). Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por error intrascendente. Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por presunción de culpabilidad. Ausencia de vicio de casación en el fondo por correcta aplicación de presunción de culpabilidad, y falta de presupuesto para su aplicación. ....	
Proyecto Empréstito Senda Sur La Vara.....	8
Región de Los Lagos .....	
Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.....	
Proyecto Barlovento ex Vista Pacífico .....	9
Región Metropolitana.....	
Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Los jueces incurrieron en falta o abuso al dictar sentencia definitiva, que exigió someter a consulta indígena el proceso de declaratoria de humedal urbano; y que dió establecida la desviación de poder o fin de la SMA al reconocer un humedal urbano emplazado casi por completo en zona rural. ....	
Humedal Urbano“La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica” .....	10
Región de la Araucanía.....	
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Archivo de la denuncia: Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra evaluado estratégicamente. La SMA debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre denuncia de elusión, debiendo considerar el emplazamiento de proyecto inmobiliario en una zona de transición de la Reserva de la Biosfera La Campana Peñuelas. ....	
Edificio Urmeneta .....	12
Región de Valparaíso.....	
Reclamación contra resolución de la Directora Ejecutiva del SEA (art. 17 N°6 LTA): Si la Municipalidad no presentó observaciones ciudadanas no puede interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas. ....	
Proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos” .....	13

Región del Biobío .....	
Demandas de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Carece de interés para la resolución del asunto si el demandado acreditó o no si las subdivisiones prediales que realizó al inmueble de su dominio se ajustaron a la ley.....	
Humedal Santo Domingo.....	15
Región de Los Ríos.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): No es posible que el Estudio de Impacto Ambiental no pueda ser cotejado en su efectividad por la autoridad ambiental antes de la aprobación del proyecto. ....	
Proyecto “Línea de Transmisión 1X220 KV Punilla-San Fabián”.....	16
Región del Ñuble .....	
<b>PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL .....</b>	<b>18</b>
Demandas de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se descarta la existencia de un daño ambiental sobre la columna de agua, los sedimentos submareales y la biota marina submareal e intermareal, ya que el ecosistema marino costero ha conservado su estabilidad y funcionalidad, sin alteraciones permanentes.....	
Bahía de Caldera .....	18
Región de Atacama.....	
<b>SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>	<b>20</b>
Reclamación contra Decreto Supremo que crea área protegida (art. 134 Ley N°21.600): Ausencia de vicios de motivación, al contar el acto con los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la decisión. Ausencia de notificación a titulares y periodo de información pública no constituyen vicios esenciales. Improcedencia de pronunciamiento previo de DIFROL. Ausencia de infracción a garantías fundamentales.....	
Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz” .....	20
Región de Coquimbo .....	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: La SMA actuó conforme a derecho al rechazar el PdC por ser ineficaz, pues no cumplía con los requisitos del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, especialmente el criterio de eficacia. La medida propuesta no tenía la capacidad técnica para asegurar el cumplimiento de la normativa y mitigar adecuadamente los efectos de la infracción. ....	
Pub Restaurante Trotamundos Terraza .....	23
Región de Valparaíso.....	
<b>TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>	<b>24</b>
Demandas de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Daño ambiental por operación de central hidroeléctrica que produjo disminución de cota del lago. improcedencia de prescripción de la acción por daño continuado.....	
Lago Chapo .....	24
Región de Los Lagos .....	

Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Ordena a la SMA a dictar nueva resolución que fundamente adecuadamente el beneficio económico y el número de personas potencialmente afectadas por la infracción N°1, consistente en el incumplimiento de la RCA al no reemplazar la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad. ....	26
Refinería ENAP Biobío .....	26
Región del Biobío .....	
Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: Las medidas provisionales, presentan particularidades en su aplicación. La medida provisional decretada cumple con los requisitos establecidos en el art. 48 de la LOSMA, esto es, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad.....	
Cooke Aquaculture Chile S.A .....	29
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo .....	

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAEC
Participación Ciudadana.....	PAC

Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tercer Tribunal Ambiental.....	3TA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



# JURISPRUDENCIA JUDICIAL

## CORTE SUPREMA

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA).** Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por error intrascendente. Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por presunción de culpabilidad. Ausencia de vicio de casación en el fondo por correcta aplicación de presunción de culpabilidad, y falta de presupuesto para su aplicación.

Proyecto Empréstito Senda Sur La Vara Región de Los Lagos
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°90-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “J.J.V.V. La Vara Sendas Unidas 035 con Constructora La Esperanza Limitada” – 23 de mayo de 2025
<b>Indicadores</b>
recurso de casación – sana crítica – presunción de culpabilidad
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°2 y 26; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; Ley N°19.300, art. 52
<b>Antecedentes</b>
El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda por daño ambiental interpuesta por el Comité de Trabajo “Las Canteras”, por considerar que no existen evidencias del daño alegado, y no haberse acreditado el estado de los elementos que se alegan afectados en un momento anterior a la intervención de la demandada.
En dicha causa intervino como tercero coadyuvante del demandante, la J.J.V.V. La Vara Sendas Unidas 035.
En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma por la parte demandante, y recurso de casación en la forma por parte del tercero coadyuvante.
<b>Resumen de la sentencia</b>

La Corte Suprema, pronunciándose sobre los recursos señaló lo siguiente: No se configura la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica alegada, fundada en que debió tenerse por acreditado el estado actual del predio. Esto, ya que aún cuando fuese efectivo lo alegado por el tercero coadyuvante, aquello es un error sin trascendencia en lo dispositivo, al no ser la única razón que motivó el rechazo de la acción (C.7º).

Respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante fundado también en el art. 26 inciso 4º de la LTA, respecto a la no aplicación de la presunción contenida en el art. 52 de la Ley N°19.300, este tampoco se configura ya que la presunción en comento solo exime al demandante de la prueba del dolo o la culpa de la demandada, mas no de los demás requisitos de procedencia de la acción por daño ambiental (C.12º).

En tanto, tampoco se configura la infracción alegada en el recurso de casación en el fondo consistente en la errada aplicación del referido art. 52 de la Ley N°19.300. Lo anterior, por la misma razón expuesta en el párrafo precedente y además, porque no existe un acto administrativo o judicial que dé cuenta de la infracción de la normativa ambiental, lo que obsta a que opere la presunción (C.16º).

Por lo anterior, la Corte rechazó los recursos interpuestos.

**Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.**

Proyecto Barlovento ex Vista Pacífico Región Metropolitana
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°38.420-2024 – Recursos de casación - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Pablo Salinas Martínez y otros con Superintendencia de Medio Ambiente”- 19 de mayo de 2025
<b>Indicadores</b>
recurso de casación – admisibilidad de la casación – ultrapetita – infracción a la sana crítica – ingreso al SEIA
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 26 y 30; CPC, arts. 767, 768, 772 y 782, Ley N°19.300, art. 10 letras g), p) y q); LOSMA, art. 69
<b>Antecedentes</b>

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por un grupo de personas contra la Res. Ex. N°859/2023 que archivó las denuncias contra el proyecto por una eventual elusión al SEIA.

Contra la sentencia, los reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

### Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, señaló lo siguiente: No se configura la causal del art. 26 en relación con el art. 25 de la LTA, consistente en la falta de las consideraciones de hecho o la enunciación de los fundamentos técnico ambientales en la sentencia, ya que los hechos que se esgrimen para fundarla, no la constituyen, y aquellas consideraciones que se alegan omitidas están presentes en el fallo (C. 7°).

Tampoco se configura el vicio de ultrapetita fundado en el pronunciamiento respecto a la tipología de ingreso del literal g) del art. 10 de la Ley N°19.300, ya que este punto se encuentra entre lo resuelto en la resolución reclamada, y también en las peticiones planteadas por el reclamante, los descargos de la reclamada y lo señalado por el tercero independiente (C.11°). Respecto a la tercera causal de casación en la forma denunciada, consistente en infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tampoco se presenta, toda vez que la recurrente no explicó cómo se vulneran las reglas, centrándose exclusivamente en la ponderación de la prueba efectuada. Además, los argumentos vertidos no son efectivos, haciéndose cargo la sentencia de las observaciones que se aluden (Cs. 13° y 14°).

Luego, resolviendo el recurso de casación en el fondo, la Corte indicó lo siguiente: Se debe descartar la infracción al art. 69 de la LOSMA, por no ser una norma con carácter de decisoria litis, ni precisarse cuál es el error de derecho en que se incurre (C.19°).

Tampoco se advirtió infracción a los literales p) y q), ya que el recurso se dirige contra los hechos asentados en el proceso intentando variarlos, más la modificación del marco fáctico fijado por los sentenciadores le está vedada a la Corte (C.20°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

**Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3 Ley N°21.202): Los jueces incurrieron en falta o abuso al dictar sentencia definitiva, que exigió someter a consulta indígena el proceso de declaratoria de humedal urbano; y que dió establecida la desviación de poder o fin de la SMA al reconocer un humedal urbano emplazado casi por completo en zona rural.**

Humedal Urbano“La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica”  
Región de la Araucanía

### Identificación

Corte Suprema – Rol N°18509-2024 – Recurso de queja- “Fisco de Chile-C.D.E. /Tercer Tribunal Ambiental” – 19 de mayo de 2025.

<b>Indicadores</b>
recurso de queja – falta o abuso – consulta indígena – desviación de poder o fin –unidad ecosistémica
<b>Normas relacionadas</b>
Convenio N°169 de la OIT, arts 6° y 7°, CPR, art. 6°; Ley N°21.202, art. 1°; LTA, art. 10 letras, p, q y s; COT, arts 545 y 549; DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 3, 13, 14 y 15; D.S. N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, art 7°.
<b>Antecedentes</b>
<p>El 22 de mayo de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental acogió tres reclamaciones dirigidas en contra de la Res. Ex. N°580, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente el 6 de junio de 2022, que reconoció el humedal urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica”, dejando el acto administrativo sin efecto.</p> <p>El Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros del Tercer Tribunal Ambiental Sr. Javier Millar Silva; Sr. Iván Hunter Ampuero y Sra. Sibel Villalobos Volpi, por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia definitiva previamente mencionada, solicitando se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dicte otra nueva que rechace o desestime las reclamaciones y se aplique a los recurridos las medidas disciplinarias que procedan.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>La Corte Suprema, conociendo del recurso de queja, concluyó que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al aplicar el contenido del D.S. N°66/2014, a una situación de hecho que no lo ameritaba, exigiendo el sometimiento de la declaratoria de humedal urbano a consulta indígena pese a ser aquel trámite improcedente (C.º20).</li> <li>2. Al dar por establecida la desviación de fin en el actuar del MMA, el Tribunal Ambiental, desconoció que el objetivo de la Ley N°21.202, consistente en otorgar protección a los humedales urbanos, independiente de la proporción de éstos que se emplace dentro del límite urbano. En caso de existir incertidumbre o antecedentes contradictorios respecto de la interconexión o interdependencia ecosistémica del área, debe prevalecer la declaratoria de humedal (C.º20).</li> </ol> <p>En definitiva, acogió el recurso de queja, y en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Especial, el 22 de mayo de 2024 en sus autos Rol N° R-56-2022 (y sus acumuladas R-57-2022, R-59-2022, R-60-2022, R-61-2022 y R-63-3033), rechazando la reclamación Rol R-59-2022, en su integridad, la reclamación Rol R-62-2022, en su capítulo “IV-A”, y la reclamación R-63-2022, en su capítulo “C-1”.</p> <p>Asimismo, ordenó que el Tercer Tribunal Ambiental, proceda a una nueva vista y fallo que emita pronunciamiento respecto de aquellos puntos de las reclamaciones acumuladas que fueron omitidos por la sentencia recurrida.</p>

**Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).** Archivo de la denuncia: Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra evaluado estratégicamente. La SMA debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre denuncia de elusión, debiendo considerar el emplazamiento de proyecto inmobiliario en una zona de transición de la Reserva de la Biosfera La Campana Peñuelas.

Edificio Urmeneta Región de Valparaíso
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°1.146-2023 – Recurso de casación en el fondo- “Soublette Con Superintendencia del Medio Ambiente”– 7 de mayo de 2025
<b>Indicadores</b>
casación en el fondo – Plan Regulador Comunal– planes evaluados estratégicamente –reserva de biosfera – zonificación de reserva – zona de transición– afectación de territorio ambiental
<b>Normas relacionadas</b>
LTA arts. 17 N° 3; 25 y 26; LBGMA, arts. 2° letra j); 8°, 9°, 10 letras g) y p), 11; LOSMA, art. 13; CPC arts. 764, 767, 785 y 805; D.S. N°40/2012 del MMA, arts. 2° transitorio, 3°
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N°1.537, del 6 de julio de 2021, la SMA archivó la denuncia por elusión al SEIA, presentada por la Municipalidad de Limache respecto al proyecto inmobiliario “Edificio Urmeneta”, ubicado en Avenida Urmeneta del sector San Francisco de la ciudad de Limache. En contra de dicha Res. Ex., se presentó un reclamo de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, el que fue rechazado por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia del 11 de octubre del 2022. En contra de la referida sentencia, el Reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conociendo del recurso, la Corte Suprema señaló que: 1.- Se rechazó el segundo capítulo del recurso de casación en el fondo, puesto que el Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra vigente desde antes de la dictación de la Ley N°19.300, por ende, se debe considerar evaluado estratégicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Reglamento del SEIA (C. 3°). 2.- En cuanto al primer capítulo del recurso, referido a la vulneración del art. 10 letra p) de la ley N°19.300. La Corte Suprema reprochó que no se incorporó al análisis la existencia de la

Reserva de la Biosfera La Campana Peñuelas, que, si bien no es un sitio protegido como tal por la ley, es precisamente en la evaluación ambiental donde se debe establecer su valor ambiental. Además, determinó que, el análisis debió contextualizar al menos la zonificación de las reservas, en el entendido que hay zonas que están más o menos protegidas que otras. (C. 10º).

Por los motivos razonados y expuestos, acogió el primer capítulo de la casación en el fondo, al considerar que los sentenciadores vulneraron el art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300, al descartar sin más la tipología de ingreso al proceso de evaluación ambiental, al no considerar dentro del área del proyecto a la Reserva, específicamente, en la zona de transición de la misma. En consecuencia, se declaró nula la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 y se dictó la respectiva sentencia de reemplazo.

Fue acordada con el voto en contra de las ministras señoras Vivanco y Ravanales, quienes estuvieron por desestimar el recurso de casación en el fondo, por considerar que el proyecto inmobiliario se emplaza en la comuna de Limache, la que es una zona de transición de la Reserva de la Biósfera, al corresponder a la parte más externa le permite una mayor intervención humana, así como el desarrollo sostenible de distintas actividades. Añadiendo que, a su juicio, el proyecto no resulta incompatible con el propósito de la zona de transición donde se encuentra emplazado (Cs. 4º y 5º voto en contra).

La sentencia dictada en reemplazo, estableció que la autoridad a cargo del estudio sobre elusión, incurrió en una ilegalidad al no considerar la zona de transición de la Reserva La Campana-Peñuelas, en relación al impacto que podía tener desde el punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental (C. 6º).

Por lo razonado, se acogió parcialmente la reclamación deducida para el objeto de que la SMA emita un nuevo pronunciamiento acerca de la denuncia de elusión, considerando el emplazamiento del proyecto en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.

La decisión fue acordada con el voto en contra de las ministras señoras Vivanco y Ravanales por los motivos expuestos en el voto particular del recurso de casación ya expuesto.

**Reclamación contra resolución de la Directora Ejecutiva del SEA (art. 17 N°6 LTA): Si la Municipalidad no presentó observaciones ciudadanas no puede interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas.**

Proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos”

Región del Biobío

### Identificación

Corte Suprema – Rol N°239.429-2023 – recurso de casación en el fondo- “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental” – 16 de mayo de 2024

### Indicadores

<p>casación en el fondo – legitimación activa – municipalidades – observaciones – participación ciudadana</p>
<p><b>Normas relacionadas</b></p>
<p>CPC art. 782; LTA, arts. 17 N° 6 y 18 N° 5; Ley 19.300, arts. 19 N° 5, 20 y 30 bis</p>
<p><b>Antecedentes</b></p>
<p>La Municipalidad de Coronel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600, reclamó ante el Tercer Tribunal Ambiental en contra de la Res. Ex. N° 202399101178 del 6 de marzo de 2023, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos” de Oxiquim S.A., tras acoger el reclamo de dicha empresa interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 20220800177 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que había calificado su Declaración de Impacto Ambiental desfavorablemente.</p>
<p>El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por carecer el municipio de la legitimación activa requerida para presentar la reclamación del art. 17 N° 6. En contra de dicho fallo, la Municipalidad de Coronel dedujo recurso de casación en el fondo.</p>
<p><b>Resumen de la sentencia</b></p>
<p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:</p>
<p>1.- En el expediente administrativo y en la sentencia recurrida, constan que, en el proceso de Participación Ciudadana abierto en autos, solo se formuló una única observación, presentada por la señora Paola Fuentes Pérez (C. 4°).</p> <p>2.- La sentencia no incurre en el error de derecho que se le ha imputado, sino más bien, al contrario, ha fallado de conformidad a derecho, al no existir norma alguna que, en este caso, faculte a la municipalidad para interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas, sin siquiera haber presentado una observación en dicho procedimiento (C. 5°).</p>

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Carece de interés para la resolución del asunto si el demandado acreditó o no si las subdivisiones prediales que realizó al inmueble de su dominio se ajustaron a la ley.**

Humedal Santo Domingo Región de Los Ríos
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°22.719-2024, – recurso de casación en el fondo- “Baeza con I. Municipalidad de Valdivia” – 20 de mayo de 2024
<b>Indicadores</b>
casación en el fondo – daño ambiental – humedal – relleno – congruencia – presunción de responsabilidad
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 35 y 41; CPC, arts. 781 y 782; CC, arts. 44, 47, 1437, 1706, 1712, 1713, 2284; Ley 19.300, arts. 2 letra e) y 51
<b>Antecedentes</b>
<p>El Tercer Tribunal Ambiental acogió una demanda interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Valdivia en contra de don Carlos Baeza Baeza por el daño ambiental que produjo al humedal Santo Domingo. En la sentencia, el Tribunal condenó al demandado a reparar materialmente el daño ambiental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.300, le ordenó el cese de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes. También le impuso la obligación de efectuar el retiro de todas las construcciones en terrenos de su propiedad, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.</p> <p>En contra de dicho fallo, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- No se advierte una vulneración al principio de congruencia al no haber realizado el Tribunal una mayor reflexión sobre la aseveración de la demandante de que la afectación del humedal se habría producido por la intención de generar lo que denomina “loteos brujos”. En este sentido, en una causa por daño ambiental el análisis y discusión ha de referirse a la existencia de un</p>

ecosistema susceptible de haber sido dañado y de la configuración de las causales del daño, como revisó detalladamente el señalado tribunal (C. 5°).

2.- En cuanto a la alegación de que “la presunción de responsabilidad por conducta infraccional nunca fue demostrada”, se incurre en una evidente contradicción en los términos, pues, precisamente, el sentido del régimen de responsabilidad por culpa infraccional se encuentra en la alteración de la carga probatoria, la que se traslada al sujeto infractor, quien deberá acreditar un hecho justificatorio (C. 6°).

3.- Las alegaciones referidas a una supuesta vulneración a las normas reguladoras de la prueba pretenden una nueva valoración de los hechos, bajo la asunción de que aquella prueba, tanto valorada como desestimada por el Tercer Tribunal Ambiental, daría cuenta de un hecho no establecido por dicho órgano jurisdiccional, consistente en que no estaría determinada la existencia de un daño ambiental. Sin embargo, el fallo razona estableciendo tal hecho, no solo a partir del reconocimiento expreso del recurrente de haber realizado obras de drenaje y relleno en el humedal Santo Domingo, sino del resto de la prueba que analiza y pondera (C. 7°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): No es posible que el Estudio de Impacto Ambiental no pueda ser cotejado en su efectividad por la autoridad ambiental antes de la aprobación del proyecto.**

Proyecto “Línea de Transmisión 1X220 KV Punilla-San Fabián”  
Región del Nuble

#### **Identificación**

Corte Suprema – Rol N°9.103-2024 – recurso de casación en la forma y en el fondo – “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Maraboli” – 8 de mayo de 2025

#### **Indicadores**

línea de transmisión – huemul – turismo – completitud del EIA – valor de la guía

#### **Normas relacionadas**

CPC, arts. 781 y 782; Ley N°19.300, arts. 11, 16 y 18; RSEIA, arts. 7, 9, 98 y 100, Ley 19.880, art. 13; y CC, art. 19

#### **Antecedentes**

Mediante sentencia de 8 de febrero de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente dos reclamaciones interpuestas en contra de la Res. Ex. N° 20201610121, de 2 de junio de 2020,

de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley 19.880 dirigida contra la Res. Ex. N° 289, de 10 de octubre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla–San Fabián”, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas.

En contra de la decisión del Tercer Tribunal Ambiental, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

### **Resumen de la sentencia**

Conforme al mérito del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema se pronunció sobre los siguientes puntos:

1.- Omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. La Corte sostuvo que no se observa la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho ni la falta de fundamentos técnicos en la sentencia, como denuncia la recurrente (C. 5º).

2.- Infracción a las reglas de la sana crítica. La Corte sostuvo que las alegaciones vertidas en el recurso más bien apuntan a la disconformidad con las conclusiones del Tribunal (C. 6º). Agregó que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen las causales impetradas (C. 7º).

Conforme al mérito del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema se pronunció sobre los siguientes puntos:

1.- Eventual infracción a las normas que regulan el principio de conservación de los actos administrativos, las causales de rechazo de la EIA y las medidas de mitigación y compensación. La Corte señaló que no se advierte que el Tercer Tribunal Ambiental hubiese desatendido el marco normativo de las causales de rechazo de un EIA. Indicó que el Tercer Tribunal Ambiental razonó correctamente al determinar que no es posible que el Estudio de Impacto Ambiental no pueda ser cotejado en su efectividad por la autoridad ambiental antes de la aprobación del proyecto (C. 13º).

2.- Eventual infracción a los literales c) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300 en relación con los artículos 7 letra A) y 9 del RSEIA, por falsa de interpretación, conforme al artículo 19 del Código Civil. La Corte sostuvo que no se advierte la confusión del Tribunal que se denuncia, puesto que desconoce el recurrente que el análisis del órgano jurisdiccional en relación al turismo de naturaleza, se centra en la falta de análisis de la relevancia de los recursos naturales que sustentan esta actividad, lo que habría exigido que la revisión de estos últimos considerara dicho aspecto, lo que en la especie no ocurrió (C. 14º).

3.- Eventual infracción a las normas de competencia técnica del SEA. La Corte indicó que el Tribunal Ambiental de manera expresa reconoció que la “Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y de líneas de transmisión eléctrica de aves silvestres y murciélagos”, elaborado por el Servicio Agrícola y Ganadero, es únicamente un documento referencial pero, ante la ausencia de otro que entregue mejores directrices para el análisis del

impacto de las líneas de alta tensión en la población de aves, estimó correctamente que el Servicio debía fundamentar las razones para no exigir el seguimiento de esta Guía. Por ello no se configura la vulneración a las competencias técnicas del servicio (C. 15º).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma y rechazó la casación de fondo.

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se descarta la existencia de un daño ambiental sobre la columna de agua, los sedimentos submareales y la biota marina submareal e intermareal, ya que el ecosistema marino costero ha conservado su estabilidad y funcionalidad, sin alteraciones permanentes.**

Bahía de Caldera  
Región de Atacama

### Identificación

Primer Tribunal Ambiental – Rol D N° 21-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Ilustre Municipalidad de Caldera con Empresas Copec S.A. y otro” – 29 de mayo de 2025

### Indicadores

daño ambiental – derrame – hidrocarburos- significancia – capacidad – legitimación activa – municipalidad

### Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°2, 18 N° 2, y 33; CPC, art. 303; Ley N° 18.695, arts. 4, 56 y 63; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54 y 60

### Antecedentes

El 3 de abril 2023, la Ilustre Municipalidad de Caldera interpuso demanda de reparación por daño ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, en contra de Empresas COPEC S.A., y, en contra de la Empresa Naviera ULTRANAV Limitada.

La demandante sostuvo que el daño ambiental en la bahía de Caldera se produjo por un derrame de hidrocarburos durante una operación de abastecimiento en la planta de Copec, el 25 de enero de 2023. Afirmó que este derrame afectó gravemente al ecosistema marino, dispersando

contaminantes por toda la bahía, lo que dañó su biodiversidad, especialmente en áreas ricas en especies bentónicas.

### **Resumen de la sentencia**

El Primer Tribunal Ambiental abordó los argumentos de las partes de acuerdo a la siguiente estructura:

1.- De la excepción de falta de capacidad de la I. Municipalidad de Caldera. La demandada, ULTRANAV, opuso la excepción dilatoria de falta de capacidad de la demandante, de conformidad con el artículo 303 N° 2 del CPC, en relación con el artículo 54 de la Ley N° 19.300, toda vez que la Municipalidad de Caldera carecía de legitimación activa para interponer la demanda de reparación por daño ambiental. El Tribunal determinó que, a diferencia de lo sostenido por ULTRANAV, la excepción de falta de capacidad de la demandante dice relación con aquel presupuesto que le permite actuar procesalmente, en este caso para requerir válidamente la intervención de un órgano jurisdiccional en la resolución de un conflicto jurídico, cuestión distinta a la legitimación concreta para ejercer un determinado tipo de acción procesal, como lo es, la de responsabilidad por daño ambiental (C. 8º). El Tribunal estableció que quien compareció por la Ilustre Municipalidad de Caldera cuenta con capacidad para demandar, por lo que rechazó la excepción dilatoria deducida (C. 14º).

2.- De la falta de legitimación activa de la I. Municipalidad de Caldera. La parte demandada, ULTRANAV, alegó la falta de legitimación activa de la Municipalidad para demandar por los hechos que motivan la acción de autos, toda vez que, a su juicio, carecería de competencia para deducir la acción de responsabilidad por daño ambiental respecto de hechos acaecidos fuera de sus límites comunales y existirían otros órganos con competencia sobre el territorio marítimo. El Tribunal señaló que, considerando que los hechos que motivan la acción se originaron en el espacio marítimo colindante a la comuna de Caldera, específicamente, el derrame de kerosene de aviación, y que este habría tenido interacción con las costas de la bahía de Caldera en la comuna del mismo nombre, lugar donde se habrían producido efectos como consecuencia de dicha acción, se cumple el presupuesto establecido en los artículos 54 de la Ley N° 19.300 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, por lo que se rechazó el incidente (C. 24º).

3.- De la responsabilidad por daño ambiental

3.1.- Del daño ambiental. El Tribunal señaló que no existe controversia respecto de que el 25 de enero 2023 se produjo un derrame de hidrocarburos en la bahía de Caldera, ubicada en la Región de Atacama, en las cercanías de la Planta de COPEC (C. 60º). Sin embargo, sostuvo que conforme con las reglas de la sana crítica, especialmente, los conocimientos científicamente afianzados, se descarta la existencia de un daño ambiental sobre la columna de agua, los sedimentos submareales y la biota marina submareal e intermareal, derivado del derrame de Jet Fuel A-1, ocurrido el 25 de enero de 2023, en la bahía de Caldera, ya que el ecosistema marino costero ha conservado su estabilidad y funcionalidad, sin alteraciones permanentes atribuibles al evento que motivó la presente acción de responsabilidad por daño ambiental (C. 70º)

3.2- De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental. El Tribunal estableció que, no concurriendo el daño, resultaba inoficioso pronunciarse sobre los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental (C. 72º).

#### 4. Conclusiones

El Tribunal concluyó que el derrame de kerosene de aviación producido el 25 de enero de 2023, no tuvo la significancia suficiente para generar un daño ambiental en componentes columna de agua, los sedimentos y la fauna bentónica de la bahía de Caldera, de manera que, al no verificarse dicho elemento central de la responsabilidad, procede desestimar la demanda (C.73º).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de responsabilidad por daño ambiental, sin costas.

Acordada la decisión con el voto preventivo del ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, quien, si bien comparte la decisión de que no existe un daño ambiental en los términos de la letra e) del artículo 2º de la Ley N° 19.300, fue de la opinión de incluir un análisis de significancia a partir de una propuesta metodológica del daño alegado.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra Decreto Supremo que crea área protegida (art. 134 Ley N°21.600): Ausencia de vicios de motivación, al contar el acto con los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la decisión. Ausencia de notificación a titulares y periodo de información pública no constituyen vicios esenciales. Improcedencia de pronunciamiento previo de DIFROL. Ausencia de infracción a garantías fundamentales.**

Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”  
Región de Coquimbo

### Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-464-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N°21.600 - “Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente” – 16 de mayo de 2025

### Indicadores

santuario de la naturaleza – motivación – vicio esencial – principio de contradicitoriedad – DIFROL – periodo de información pública – discriminación – derechos fundamentales – función social de la propiedad

### Normas relacionadas

CPR, art. 19 N°8, N°21 y N°24; LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.600 art. quinto transitorio; Ley N°17.288 arts. 31 y 152; Ley N°19.880 arts., 10, 11, 37, 39 y 41; DFL N°83/1979, art. 5º; DFL N°4/1967, arts. 1º y 2º.

<b>Antecedentes</b>
<p>Mediante el D.S N°55/2021 de 21 de diciembre de 2021 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, se creó el Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”. El referido santuario corresponde a 49.315 hectáreas ubicadas en la comuna de Paihuano. Contra el referido D.S, los reclamantes presentaron una solicitud de invalidación, la cual fue rechazada mediante Res. Ex. N°340/2024. Tras lo anterior, los reclamantes interpusieron una reclamación contra la resolución mencionada, solicitando se ordene dejarla sin efecto.</p>
<b>Resumen de la sentencia</b>
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:</p> <p>1.- Eventual falta de motivación de la resolución reclamada. Al respecto, el Tribunal determinó que no se configura el vicio, al considerar la declaratoria los fundamentos técnicos suficientes que permiten justificar la existencia y delimitación del mismo. En este sentido, consta que el área presenta un ecosistema y paisaje geomorfológico que comprende humedales altoandinos, glaciares, flora en categoría de conservación, fauna, además de patrimonio arqueológico y cultural, proveyendo servicios ecosistémicos (C.41°).</p> <p>El Tribunal también establece que no se presentan defectos en la delimitación del Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz, ya que en ambos polígonos existen valores ambientales a resguardar. Entre estos, el río Cochiguaz y su red de cauces, sus glaciares de roca, los aportes de agua dulce al río Elqui, y los hallazgos de patrimonio arqueológico (C.44°).</p> <p>Luego, el Tribunal determinó que no se afecta el principio de contradictoriedad por la ausencia de notificación a los dueños de los predios. Lo anterior por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La anuencia de los dueños no es requisito de la declaratoria por lo que menos lo será la notificación a los mismos (C.53°).</li> <li>- Las leyes N°17.288 y N°19.300 no lo contemplaban como requisito esencial del procedimiento (C.54°).</li> <li>- La sesión del Comité de Ministros en que se propuso la creación del área protegida es de carácter público, y el D.S respectivo fue dictado cuatro meses después, por lo que la reclamante pudo tomar conocimiento y concurrir al procedimiento (C.55°).</li> </ul> <p>Por su parte, respecto a la infracción del art. 37 de la Ley N°18.575 por no requerirse el pronunciamiento previo de la DIFROL, el Tribunal determinó que aquello no resulta exigible, al no tratarse de un inmueble que corresponda a un bien nacional de uso público, fiscal, o del patrimonio de los órganos de la Administración del Estado, sino un inmueble privado (C.60°).</p> <p>Además, al tratarse la declaratoria de Santuario de la naturaleza de un acto administrativo con efectos generales que somete a un estatuto de protección el lugar, y no uno de efectos particulares que habilita la ejecución de un proyecto o actividad en específico, tampoco resulta exigible la autorización referida (C.66°).</p>

Por otra parte, el Tribunal no advierte un trato discriminatorio al no exigir acreditar el dominio del predio al solicitante de la declaración y solicitar una acreditación actualizada al reclamante. Esto, ya que lo último se hizo para efectos de considerarlo interesado en el procedimiento de invalidación, en tanto lo primero no constituye un requisito legal para la solicitud, por lo que no puede conformar un vicio del procedimiento (C.75°).

En último lugar, el Tribunal determina que no existe infracción al art. 39 de la Ley N°19.880 al no disponer un periodo de información pública, toda vez que la ley establece este en términos facultativos y siempre que la naturaleza del procedimiento lo requiera, lo que no acontece (C.81°).

2.- Eventual omisión de criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad. Sobre este punto, el Tribunal estableció que los criterios referidos no resultan exigibles normativamente, sin embargo, advirtió que en el acto reclamado están considerados aspectos de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad, al recoger los valores sociales, económicos y culturales del área protegida (C. 85°).

3.- Eventual procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio. El Tribunal señaló que, contrario a lo alegado por los reclamantes, el consentimiento de los propietarios de los predios privados declarados santuarios de la naturaleza es exigible en el proceso de reclasificación u homologación, sin embargo, no era una exigencia legal para el procedimiento de declaración del santuario (C.93).

4.- Eventual vulneración de derechos constitucionales. En este punto, el Tribunal determinó que no se configuró una vulneración al art. 19. N°8 de la CPR, ya que la declaración del Santuario de la Naturaleza constituye una manifestación del deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, siendo el D.S. solo el acto formal por el cual la ley dispone la creación de dicha área protegida (C.96°).

Tampoco existió una vulneración al art. 19 N°21 de la CPR, en el entendido que la obligación de presentar un plan de manejo no afecta por sí el ejercicio de actividades económicas, ni es una vía de hecho que afecte la libertad económica y, en el evento que el contenido restrinja el ejercicio de ciertas actividades económicas el reclamante podrá accionar de protección (C.97°).

Respecto a la vulneración al art. 19 N°24 de la CPR, el Tribunal tiene presente que la función social de la propiedad implica el deber de soportar las cargas ambientales, por lo que una limitación como la de autos encuentra fundamento en la conservación del patrimonio ambiental (C.99°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: La SMA actuó conforme a derecho al rechazar el PdC por ser ineficaz, pues no cumplía con los requisitos del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, especialmente el criterio de eficacia. La medida propuesta no tenía la capacidad técnica para asegurar el cumplimiento de la normativa y mitigar adecuadamente los efectos de la infracción.**

Pub Restaurante Trotamundos Terraza Región de Valparaíso
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-479-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Inversiones Urrutia SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente” – 29 de mayo de 2025.
<b>Indicadores</b>
función del PdC–análisis técnico–densidad superficial de barrera acústica–medidas complementarias–puntos de emisión–carga de probar–ilegalidad de resolución reclamada–eficacia de acciones del PdC –criterio de eficacia
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3 y 2; LOSMA, art. 42; Ley N°19.880, art. 41; D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 2°, 7° y 9
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N°2/2024 dictada el 24 de julio de 2024 por la SMA, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-087-2024 incoado en contra del establecimiento “Trotamundos Terraza”, por la inobservancia del criterio de eficacia. Se interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta. El reclamante solicitó dejarla sin efecto y ordenar a la SMA a acoger el PdC, con expresa condena en costas .
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de la siguiente controversia: Legalidad del rechazo del programa de cumplimiento. El Tribunal determinó que los criterios para aprobar un Pdc-integridad, eficacia y verificabilidad- confirman que dicho instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente (C. 8°). Luego el Segundo Tribunal Ambiental, realizó un análisis desde el punto de vista técnico respecto de los argumentos de la SMA para sustentar la conclusión de ineficacia de la acción propuesta en el PdC y su rechazo (C.27°). El Tribunal determinó en primer lugar que, la medida propuesta en el PdC tiene una densidad superficial muy inferior al estándar recomendado por la SMA para las barreras acústicas, por lo que es poco probable que sea eficaz para atenuar de manera efectiva los niveles de ruido y retornar al cumplimiento de la normativa (C. 38°).

En segundo lugar, indicó que además de la baja densidad superficial de la medida propuesta en el PdC, el titular no consideró medidas complementarias. El Tribunal estimó que por estas razones resulta necesario evaluar medidas adicionales, para asegurar el control efectivo del ruido en las condiciones en que se constató la infracción (C.40°).

En tercer término, el Tribunal tuvo en cuenta la ausencia de medidas de mitigación respecto de la música procedente del patio exterior del establecimiento, lo que a su juicio, evidenció la falta de medidas de mitigación de ruido para todos los puntos de emisión sonora, reafirmando la ineficacia del PdC. (C.42°).

Finalmente, señaló que corresponde al reclamante acreditar la ilegalidad de la resolución y la eficacia de las medidas propuestas, carga que no cumplió, ya que presentó antecedentes nuevos solo en sede judicial, sin haberlos aportado oportunamente ante la SMA (C.43°).

El Tribunal arribó a la conclusión de que la SMA actuó conforme a Derecho al rechazar el PdC, al no cumplir éste con el criterio de eficacia del 9° del D.S. N°30/2012 (C. 45°).

Por lo razonado y expuesto, resolvió rechazar la reclamación en todas sus partes y que cada parte soporte sus costas.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Demandante**  
**Demandada**  
**Asunto**  
**Resolución**  
**Identificación**  
**Indicadores**  
**Normas relacionadas**  
**Antecedentes**  
**Conclusión**

Lago Chapo Región de Los Lagos
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-4-2022 – “Sociedad de inversiones METAWE SpA con Colbún S.A.” – Lago Chapo – 22 de mayo de 2025.
<b>Indicadores</b>
daño ambiental – daño continuado – significancia – reparación – prescripción – lago – erosión – excepciones dilatorias
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25 y 33; Ley N°19.300, art. 2°, 3°, 51, 52, 53 y 63
<b>Antecedentes</b>
La Sociedad de Inversiones METAWE SpA interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Colbún S.A. El daño ambiental se presentaría en el Lago Chapo, su ribera y su entorno natural, y sería el resultado de la operación de la central hidroeléctrica

Canutilar. El daño consistiría en el descenso de la cota de agua del lago, la pérdida definitiva de vida biótica, derrumbes y desmoronamiento en ciertos sectores de la ribera, además del paisaje.

### **Resumen de la sentencia**

Conforme a las alegaciones de las partes, previo al pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal resolvió lo siguiente.

No se configura la excepción de ineptitud del libelo alegada, ya que no se advierte impedimento para que el demandado ejerciera su derecho a defensa, para que acompañe y produzca prueba, o para que el Tribunal determine el objeto de la controversia (C.18°)

Tampoco se configura la excepción de falta de legitimación activa, al ser la demandante dueña de un predio ribereño del Lago Chapo, y, por tanto, resultar directamente afectada por los daños en los bordes lacustres del mismo (C. 27°).

Luego, analizando el fondo, respecto a la acción de reparación de daño ambiental, el Tribunal determinó lo que sigue:

Se está frente a una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, al existir evidencia de importantes cambios en las riberas del Lago Chapo, los cuales consisten en notorios desprendimientos de tierra que han implicado la pérdida de vegetación ribereña y la modificación del borde lacustre, poniendo en riesgo las viviendas ubicadas en el lugar. Además, se han presentado efectos erosivos en los cauces de ríos afluentes que han aumentado el ancho de la desembocadura, lo que se evidencia en el paisaje (Cs. 56° y 58°).

El daño descrito es de significancia atendido que el ambiente físico se encuentra fuertemente limitado para la regeneración y sustento de comunidades vegetales propias del sector y necesarias para la estabilidad del sistema, requiriendo medidas ambientales para devolver estructura y funcionalidad al ecosistema, y a que se encuentra en un estado que favorece su continua degradación por la pérdida de resiliencia (C.62°).

En el mismo sentido, la condición de degradación física del ecosistema representa una dificultad considerable para retornar naturalmente a una situación estable y similar a la previa a la intervención, por lo que se ha comprometido significativamente la capacidad y el tiempo de regeneración de los componentes afectados (C.63°).

También se determinó que los detrimientos se han materializado al menos desde 1997, permaneciendo en el tiempo a lo menos hasta el 2020 y presumiblemente hasta el presente (C.64°).

La magnitud del detrimento es de una entidad suficiente, siendo fácilmente percibido a nivel de paisaje, afectando a componentes ambientales como la vegetación de bosque nativo ribereño, y significando la pérdida y erosión progresiva del borde lacustre y fluvial de sectores del lago (C.65°).

Respecto a la calidad o valor de los recursos afectados, el Tribunal tuvo presente que la afectación se produjo en un área protegida, por lo que forman parte de un ecosistema de alto valor y particular interés de conservación de biodiversidad (C.66°).

También, los procesos erosivos junto a la pérdida de cubierta vegetal, afectan directamente en la capacidad del ecosistema de mantener flujos como los que posibilitan la regeneración y el desarrollo de especies vegetales, mantener la estructura del suelo y brindar servicios ecosistémicos como la regulación y provisión de hábitats para flora y fauna (C.67°).

Luego, el Tribunal establece que la acción generadora del daño ambiental es la referida por el demandante, consistente en la operación de la Central Hidroeléctrica Canutilar, mediante la

cual la demandada controla los niveles del Lago Chapo, lo que a su vez genera las importantes fluctuaciones en su cota (C.67°).

En tanto, respecto a la causalidad, el Tribunal determinó que los efectos de desprendimiento y erosión en el borde lacustre, coinciden con los efectos descritos en la literatura como resultado de cambios frecuentes en los niveles de agua, no existiendo prueba que atribuyera las fluctuaciones a causas diversas a la operación de la central, por lo que existe una relación natural afianzada en la ciencia, que explica el vínculo entre las fluctuaciones y el daño (Cs.87° y 89°, 90°).

Finalmente, respecto a la culpabilidad de la demandada, el Tribunal determina que esta no empleó el estándar de conducta que le resultaba exigible en tanto agente calificado, que le hubiese permitido evitar el daño ambiental, ni tampoco tomó medidas efectivas y oportunas para reparar tales daños y evitar que su materialización continúe. Para afirmar lo anterior, el Tribunal tuvo presente que la demandada tiene la capacidad de fijar la cota del lago, que tuvo conocimiento de estos durante un largo lapso de tiempo, y que los daños eran razonablemente predecibles para un agente con sus conocimientos y experiencia en el giro (Cs. 100, 101° y 113°).

Finalmente, respecto a la prescripción de la acción, el Tribunal determinó que esta no concurre, en la medida que la acción dañosa se ha producido de forma continua hasta el presente juicio, enmarcando los hechos en una hipótesis de daño continuado, donde el plazo de prescripción debe contarse a partir de la última manifestación del daño relacionada con el cese de la actividad dañosa (Cs. 119°, 123° y 125°).

En suma, el Tribunal acogió la demanda, condenando al demandado como responsable del daño ambiental a repararlo materialmente, debiendo presentar para ello un plan de reparación en el plazo de 120 días, el cual deberá considerar como objetivos ambientales los siguientes:

- Establecer condiciones de operación provisionales
- Controlar los procesos erosivos y contribuir a la recuperación de atributos biofísicos del paisaje.
- Evaluar ante el SEIA la actualización de las variables de operación para una gestión sostenible de la cuenca lacustre.

**Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Ordena a la SMA a dictar nueva resolución que fundamente adecuadamente el beneficio económico y el número de personas potencialmente afectadas por la infracción N°1, consistente en el incumplimiento de la RCA al no reemplazar la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad.**

Refinería ENAP Biobío Región del Biobío
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-8-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “ENAP Refinerías S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 30 de mayo de 2025.
<b>Indicadores</b>

antorchas de refinería – RCA – medida para controlar impactos ambientales – centralidad de la medida – calificación de la sanción – gravedad – motivación en la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA - beneficio económico – importancia del daño causado o peligro ocasionado – número de personas cuya salud pudo verse afectada – prescripción – decaimiento – deber de monitoreo

### **Normas relacionadas**

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 7°, 28, 35, 36, 37, 40, 49, 54 y 56; Ley N°19.880, arts. 3°, 11, 13, 16 y 41; LBGMA, arts. 2°, 10°, 11, 24, 31 bis y 70 letra p); D.S. N° 40/2012 MMA, art. 2°, 19 y 71; D.S N°30/1997, arts. 12, 14, 15, 16, 37; D.S. N° 12/2021, art. 1°; D.S. N°12/2011, art. 1°; D.S. N°104/2018, art.. 2°; D.S. N°1/2013, arts. 2°, 3°, 8°, 17, 18, 19, 22 y 31; D.S. N°31/2012, art. 10°; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

### **Antecedentes**

Mediante la Res. Ex. N°454 del 10 de marzo de 2023, dictada por la SMA, se sancionó al titular del proyecto “Refinería ENAP Biobío” con la multa de 1.870,8 UTA, por los hechos infraccionales consistentes en: i) incumplimiento de la RCA, al no haberse reemplazado la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad; y ii) incumplimiento del programa de monitoreo mensual exigido por el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, durante el período comprendido entre marzo de 2020 y noviembre de 2021.

La reclamante solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada, con costas.

### **Resumen de la sentencia**

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1.- Si está configurada o no la infracción N°1. El Tribunal determinó que el proyecto no solo tenía por objeto aumentar la capacidad de producción de petróleo diésel, sino también asegurar que el sistema pudiera responder adecuadamente ante el flujo adicional de gases previsto en el peor escenario de falla eléctrica. Para ello, se contempló el reemplazo de una de las antorchas de refinería existentes (L-1360) por otra de mayor altura y diámetro (C. 20°). El Tribunal consideró, que la RCA define el marco de acción del titular del proyecto, por lo que cualquier modificación o presunta mejora de los procesos internos que implique prescindir de una de las principales obras previstas en su ejecución, debe ser evaluada y aprobada previamente por la autoridad competente, lo cual no ocurrió en el presente caso, por estos motivos resuelve que la omisión sancionada por la SMA se encuentra correctamente configurada (C. 30°).

2.- En la afirmativa, si está debidamente clasificada como grave, según lo establecido en el art. 36 n°2 letra e) de la LOSMA. El Tribunal concluyó que la clasificación de la gravedad se justificó considerando que el reemplazo de la antorcha, era una medida de mejoramiento de la calidad ambiental (C. 36°). Luego razonó, sobre la centralidad de la medida puesto que el

nuevo sistema tendría una mayor capacidad de combustionar la totalidad de gases ante escenarios más desfavorables, además de favorecer de mejor manera la dispersión de contaminantes de la atmósfera (C. 37º). Finalmente, sostuvo que la SMA en la calificación de la sanción, no necesita acreditar la efectividad del daño o que se materialice el efecto adverso abordado por la medida, sino que basta incumplir gravemente la misma (C. 51º).

3.- Si la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA está suficientemente motivada en general; y en particular respecto del beneficio económico, de la importancia del peligro ocasionado y del número de personas cuya salud pudo afectarse.

3.1. Sobre la alegación en general, el Tribunal se pronunció indicando que basta con que la SMA presente razones claras, concretas y coherentes que permitan evidenciar que la intensidad de la sanción impuesta posee una correlación con la valoración de los hechos y su correspondiente subsunción a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (C. 68º).

3.2. Respecto al beneficio económico, el Tribunal concluyó que las omisiones en el actuar de la SMA impidieron comprender adecuadamente los elementos valorados para determinar los costos evitados o retrasados, lo que afectó el derecho a defensa de la Reclamante al imposibilitar la contradicción efectiva de dichos elementos. Por ello, se acoge la alegación referida al escenario de incumplimiento y al beneficio económico derivado de la infracción (Cs. 87º y 88º).

3.3. En cuanto a la importancia del daño causado o peligro ocasionado con motivo de la infracción, resolvió que, aunque no se comprobó un daño directo a la salud de las personas, el incumplimiento constatado sí implica un riesgo para la población, especialmente debido a los altos niveles de contaminación atmosférica en la zona. En consecuencia, el Tribunal desestima las alegaciones de la Reclamante, considerando que la SMA motivó correctamente la aplicación del artículo 40 letra a) de la LOSMA (C. 103º).

3.4. Sobre el número de personas cuya salud pudo verse afectada con motivo de la infracción, determinó que la SMA no proporcionó información suficiente sobre la modelación usada (Screen3) para determinar el número de personas afectadas, lo que vulnera el deber de motivación y afecta el derecho a defensa al impedir cuestionar los parámetros y resultados que influyeron en la sanción impuesta, por estos motivos acoge dicha alegación (C. 117º).

4.- En la afirmativa, si la sanción administrativa ha perdido oportunidad, ya sea por prescripción o por decaimiento. El Tribunal concluyó que no existieron dilaciones injustificadas por parte de la SMA durante el procedimiento sancionatorio, ya que los períodos de inactividad se relacionan con el análisis y decisión del caso. En consecuencia, se rechazó la solicitud de declarar el decaimiento del procedimiento y se desestimaron las alegaciones de la Reclamante sobre prescripción, confianza legítima y caducidad (Cs. 136º y 137º).

5.- Si está configurada o no la infracción N°2. El Tribunal reconoció que las alegaciones de la Reclamante sobre los muestras de pH y temperatura son fundadas. Sin embargo, confirmó la configuración de la infracción establecida en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, ya que persiste el incumplimiento del deber de monitorear y reportar diversos parámetros en los períodos indicados, lo que justificó la infracción sancionada (C. 157º). Se pronunció indicando que cuando el titular incumple respecto a uno o varios parámetros de monitoreo, la autoridad puede imponer una única sanción por el conjunto de hechos, razón por la cual se desestimó la alegación de la Reclamante (C. 159º).

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger parcialmente la reclamación, anulando parcialmente la Resolución Reclamada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N° 1; y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N° 1.

**Reclamación contra actos de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: Las medidas provisionales, presentan particularidades en su aplicación. La medida provisional decretada cumple con los requisitos establecidos en el art. 48 de la LOSMA, esto es, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad.**

Cooke Aquaculture Chile S.A Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-9-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 29 de mayo de 2025.
<b>Indicadores</b>
medida provisional – actos nos individualizados y eventuales – derecho tutela judicial efectiva – ponderación de probabilidades – estándar de prueba menos exigente – potestad discrecional – requisitos art. 48 LOSMA – apariencia de buen derecho – peligro en la demora – proporcionalidad – elusión
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 48, 56; LBGMA, arts. 8 y 10; D.S. N° 40/2012 MMA, art. 3; Ley 19.888, art. 15; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170, 254.
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N° 303, de 25 de febrero de 2025, dictada por la SMA, se ordenó la medida provisional de detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-2-2025, con fecha 25 de febrero de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N°4 de la Ley N°20.600.
El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada con expresa condena en costas.
<b>Resumen de la sentencia</b>

El Tribunal previo a pronunciarse sobre la controversia a resolver, razona sobre las siguientes cuestiones previas:

1.- Exigencia de fundamentación y precisión de la reclamación. En virtud de este requisito, no es posible acceder a lo solicitado por la Reclamante respecto de los actos no individualizados y eventuales de la SMA (C. 35º). Por otro lado, el Tribunal entiende, en razón del derecho a la tutela judicial efectiva, que la reclamación se encuentra dirigida contra la Res. Ex. 303 del 25 de febrero de 2025 y no contra la Res. Ex. N°2356 del 16 de diciembre de 2024, pues esta última fue conocida en causa Rol R-40-2024 (C. 36º).

2.- Particularidades de la aplicación de las medidas provisionales. El Tribunal aclaró que, las medidas provisionales se sustentan en una ponderación de probabilidades que no son necesariamente suficientes para aplicar una sanción (C. 38º). El estándar de prueba exigible a una medida provisional, es menor al requerido para aplicar una sanción (C. 39º). Luego, precisó que la aplicación de una medida provisional, corresponde al ejercicio de una potestad discrecional (C. 40º); y dejó establecido que el pronunciamiento sobre una medida cautelar, no implica un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador (C.41º).

A continuación, el Tribunal, analizó si el acto administrativo impugnado cumplió con los requisitos del art. 48 de la LOSMA, esto son, la apariencia de buen derecho, peligro en la demora y la proporcionalidad (C. 43º).

1.- Apariencia de buen derecho. El Tribunal consideró configurado el requisito de apariencia de buen derecho, al considerar plausible la tesis sostenida por la SMA, en atención al pronunciamiento emitido por el SEA, mediante el cual este último respondió afirmativamente a la consulta sobre la configuración de la causal de ingreso al SEIA (C. 47º).

2.- Peligro en la demora. El Tribunal determinó, que la SMA identificó correctamente, en el acto administrativo impugnado, los riesgos de daño ambiental que motivaron la adopción de la medida provisional (C. 58º).

3.- Proporcionalidad. La medida provisional de detención parcial del CES Huillines 3 se encuentra acorde con las opciones y rangos que el legislador ha previsto para este tipo de infracciones y además en su aplicación no se vislumbra desproporción frente a la infracción que le ha imputado la SMA (elusión). El Tribunal, determinó que la medida provisional decretada por la SMA es idónea, para evitar que la actividad de la empresa genera daño inminente al medio ambiente; necesaria, pues no se vislumbra una medida menos lesiva para cumplir su finalidad de evitar daño inminente al medio ambiente; y proporcional en sentido estricto, dado que es ajustada a la actividad que se le imputa al titular y que se pretende evitar.

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar el recurso de la reclamante, sin condena en costas, por considerar que la reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.